

LEY 27.743 DE MEDIAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES

La Ley fue reglamentada por el **Decreto 608/2024**, además el Título I fue reglamentado por Resolución General de AFIP 5525/24 y el Título II por Resolución General de AFIP 5528/24. Por su parte, el Decreto N° 652/2024 reglamentó el Título V relativo al Impuesto a las Ganancias.

TÍTULO I - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (MORATORIA)

Previsto para el pago voluntario de obligaciones mediante el acogimiento al régimen con obtención de beneficios según modalidad de adhesión y tipo de deuda.

Deudas susceptibles de regularización: deudas tributarias, aduaneras y recursos de la seguridad social vencidas al 31.03.2024 inclusive, e infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

Plazo de acogimiento al régimen: los contribuyentes y responsables podrán acogerse al régimen desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP (RG 5525/2024 - 17.07.2024) hasta transcurrido 150 días corridos desde aquella fecha inclusive (13.12.2024)

Obligaciones/deudas incluidas (art. 3):

- a) Obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa, siempre que el contribuyente se allane y/o desista y renuncie a toda acción y derecho, asuma el pago de costas y gastos causídicos;
- b) Obligaciones respecto de las cuales hubiere prescrito las facultades de AFIP para determinarlas y exigir las y se hubiere formulado denuncia penal tributaria o penal económica contra contribuyentes o responsables;
- c) Obligaciones nacidas en el marco de la Ley 27.605;
- d) Obligaciones que los agentes de recepción y percepción omitieron retener o percibir o el importe que no hubieran ingresado;
- e) Obligaciones fiscales vencidas al 31.03.2024 inclusive, incluidos planes de facilidades de pago;
- f) Toda obligación fiscal no expresamente excluida en el art. 4;

- g) Multas por infracciones previstas en el Código Aduanero que no se determinen en función de los tributos a la importación o exportación, excepto infracción de contrabando menor;

Obligaciones/deudas excluidas (art. 4):

- a) Aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales;
- b) Deudas por cuotas destinadas a Aseguradoras de Riesgo de Trabajo;
- c) Aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico y a Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares;
- d) Cotizaciones de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- e) Cuotas del Seguro de Vida Obligatorio;
- f) Aportes y contribuciones mensuales al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);
- g) Tributos y/o multas consecuencia de infracciones al art. 488 del Régimen de Equipaje del Código Aduanero;
- h) Intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;
- i) Sujetos declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- j) Condenados (condena confirmada en segunda instancia) por delitos previstos en el Código Aduanero y/o en Régimen Penal Tributario, previo a la entrada en vigencia de la ley;
- k) Condenados (condena confirmada en segunda instancia) por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, previo a la entrada en vigencia de la ley;
- l) Personas jurídicas cuyos socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados con fundamento en el Código Aduanero) y/o el Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;

- m) Agentes de retención y percepción con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión los delitos del art. 8° de la Ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los arts. 6° y 9° de la Ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los arts. 4° y 7° del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

La RG 5525 agrega: obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del presente régimen de regularización; y, anticipos y pagos a cuenta, excepto los del art. 28 de la RG.

Requisitos para adherir (art. 4 - RG 5525/24):

a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar.

b) Declarar el CBU de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes para la cancelación de las cuotas (solo en caso de que se regularice por medio de planes de facilidades de pago).

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico.

Modalidades de Adhesión (art. 5 - RG AFIP 5525/24):

- Pago al contado hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive.
- Planes de facilidades de pago:
 1. Planes de hasta 3 cuotas mensuales (inc. a), b) y c) del art. 6 de la ley). Adhesión podrá realizarse hasta el 14.10.2024, inclusive.
 2. Planes de más de 3 cuotas mensuales (inc. d) y e) del art. 6 de la ley). Adhesión podrá realizarse hasta el 13.10.2024, inclusive.

El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos se determinará en función de la fecha de acogimiento al régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida.

Planes de Facilidades de Pago (arts. 6 y ss de la RG AFIP 5525/24):

Tipos de contribuyente	Cantidad máxima de cuotas	Porcentaje del pago a cuenta
Personas humanas y sucesiones indivisas, excepto pequeños	60	20%

contribuyentes, Micro y Pequeñas Empresas		
Micro y Pequeñas Empresas -incluidas personas humanas que califiquen como tales-, pequeños contribuyentes y Entidades sin fines de lucro	84	15%
Medianas Empresas Tramos 1 y 2, excepto personas humanas y sucesiones indivisas	48	20%
Resto de los contribuyentes	36	25%

Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Su monto se calculará aplicando la fórmula que se consigna en “Nuevo Pacto Fiscal” (<https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal>).

Cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

Tasa de Financiación: Es determinada por la AFIP. Se basa en la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. La tasa se actualizará por trimestre calendario hasta el 31/12/2025. Después de esa fecha, la actualización será semestral.

Cancelación anticipada (art.12 – RG AFIP 5525/24): quienes adhieran al régimen de facilidades de pago podrá solicitarla, por única vez, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

Beneficios:

- **Condonación de intereses** (art. 6):

a) Adhesión al régimen dentro de los 30 días de entrada en vigencia la reglamentación de AFIP: Condonación del 70% de los intereses resarcitorios y punitivos si la deuda se cancela al contado o en un plan de facilidades de hasta 3 pagos mensuales.

b) Adhesión al régimen entre los 31 días corridos y los 60 días corridos de entrada en vigencia la reglamentación de AFIP: Condonación del

60% de intereses resarcitorios y punitivos si la deuda se cancela al contado o en un plan de facilidades de pago de hasta 3 cuotas mensuales;

c) Adhesión al régimen entre los 61 días corridos y los 90 días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 50% de los intereses resarcitorios y punitivos si la deuda se cancela al contado o en un plan de facilidades de hasta 3 pagos mensuales.

d) Adhesión al régimen entre los primeros 90 días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos si la deuda se cancela con un plan de facilidades de pago de más de 3 pagos mensuales.

e) Adhesión al régimen entre los 91 días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos si la deuda se cancela con un plan de facilidades de pago de más de 3 pagos mensuales.

● Condonación de multas (arts. 7): se condonará el 100% de las multas en los casos anteriores. Multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones devengadas hasta el 31.03.2024 inclusive quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no estén firmes y la obligación principal este cancelada a esa fecha.

Beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31.03.2024 inclusive, y que la multa o sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

Se prevén otras liberaciones como: baja de la inscripción en el REPSAL, no se considerará la reiteración de infracciones y dispensas de iniciación de sumario administrativo.

Beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones de naturaleza tributaria o previsional será procedente cuando (art. 23 RG AFIP 5525/24):

a) Se ha realizado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31.03.24 inclusive, sanción no se encuentre firme ni cancelada.

b) Se ha regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, sanción no se encuentre firme ni cancelada.

c) Se ha regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes



dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, sanción no se encuentre firme ni cancelada.

Algunas infracciones aduaneras están excluidas del beneficio de la condonación.

Acción penal (art. 5): se suspenderá por el acogimiento al régimen; la cancelación total de la deuda -de contado o mediante plan de facilidades de pago- produce la extinción de la acción penal siempre que no exista sentencia firme a la fecha de la cancelación.

Responsables solidarios (art. 12): Los responsables solidarios de las deudas susceptibles de regularización, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones correspondiente al deudor principal y aun cuando este se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el art. 4, podrán adherir al presente régimen. Deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas

Novación (art. 13): Adhesión al presente régimen implica la novación de las obligaciones fiscales y aduaneras regularizadas y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del BNA del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

Resolución General de AFIP 5525/24:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310530/20240716>

TÍTULO II - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS

El régimen de regularización de Activos no declarados, conocido como blanqueo, prevé la declaración voluntaria ante AFIP de activos ubicados en el país o en el exterior no declarados.

Exonera de pago a las regularizaciones inferiores a los USD\$100.000,00, pagando una alícuota progresiva sobre el excedente de dicha suma, dependiendo la etapa de suscripción del régimen, que va del 5 al 15%.

Sujetos alcanzados:

- Residentes fiscales en Argentina al 31.12.23 (art. 18): personas humanas, sucesiones indivisas y sujetos comprendidos en el art. 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que sean residentes fiscales argentinos al 31.12.2023, estén o no inscriptos como contribuyentes ante AFIP.

- Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos (art. 19): personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31.12.23. Podrán adherir como si fueran sujetos residentes, en igualdad de derechos y obligaciones. De ejercerse esta opción, se considerará que han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país a partir del 01.01.2024 (incrementos patrimoniales y bienes adquiridos en el exterior no se toman como no blanqueados).

A los fines de la definición de residencia al 31/12/2023 se aplicará lo previsto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Sujetos excluidos (arts. 39, 40 y 41):

- Funcionarios excluidos (art. 39):
 - a. funcionarios incluidos en la enumeración de los incs. a) a w) del art. 39;

- b. que desempeñaron funciones en los últimos 10 años desde la entre en vigencia del régimen de regularización o que se desempeñen actualmente.

- Familiares de funcionarios excluidos (art. 40):
 - a. Cónyuges y convivientes
 - b. Ascendientes y descendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad
 - c. Colaterales en segundo grado, por consanguinidad o afinidad
 - d. Ex cónyuges y ex convivientes de los funcionarios excluidos que hubieran sido cónyuges o convivientes mientras estos desempeñaban funciones.

- Otros:
 - a. declarados en quiebra,
 - b. condenados por delitos previstos en el Código Aduanero y/o en el Régimen Penal Tributario,

- c. condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias o de terceros,

- d. personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes

ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados con fundamento en el Código Aduanero y/o en el Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros,

e. procesados por delitos: como estafa y defraudación, contra el orden económico y financiero, usura, falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales, entre otros delitos.

f. personas jurídicas en las que los sujetos excluidos por los arts. 39, 40 y los restantes incisos de este art., individual o conjuntamente, tengan participación mayoritaria y/o control de la voluntad social.

g. personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, durante los últimos cinco (5) años.

h. Quienes recibieron planes sociales durante los últimos 5 años, con excepción de la asistencia durante el COVID-19,

i. sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos 10 años y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.

Bienes alcanzados (art. 24): los activos susceptibles de regularización -ya sea que se encuentren en el país o en el exterior- son:

- Moneda nacional o extranjera, en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades;
- Inmuebles;
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- Títulos valores, incluyendo acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares;
- Otros bienes muebles;
- Créditos;
- Derechos y otros bienes intangibles;
- Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares;
- Otros bienes susceptibles de valor económico.

Representa una novedad, respecto de regímenes de blanqueo anteriores, la posibilidad otorgada a residentes argentinos al 31.12.23- de exteriorizar dinero en efectivo radicado en el exterior, siempre que sea depositado en una entidad



bancaria en el exterior y su posterior giro a la cuenta especial de regularización en un banco local.

Bienes excluidos: tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que a la fecha de regularización -31.12.2023-:

- i. estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por GAFI como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”);
- ii. que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el GAFI como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”).

Plazo de adhesión (art. 20): Manifestación de adhesión al régimen podrá hacerse desde el 18/07/2024 hasta el 30/04/2025, ambas fechas inclusive.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas se deberá considerar a todos los efectos la etapa en la cual efectuó la última adhesión.

Fecha de Regularización: solo se podrán regularizar aquellos activos que fueran de propiedad del interesado o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31.12.23 inclusive.

Forma de adhesión (art. 21) **y Declaración Jurada** (art. 22): Se debe realizar una manifestación de adhesión al régimen, en tal oportunidad se debe adelantar el pago del 75 % del impuesto especial de regularización, el cual se debe ingresar en dólares estadounidenses.

Luego, los contribuyentes o responsables deben presentar la Declaración Jurada del Régimen de Regularización de Activos identificando los bienes alcanzados respecto de los cuales se solicita la adhesión al régimen.

Etapas del régimen (art. 23): El régimen está dividido en 3 etapas, la fecha de la manifestación de adhesión determina la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente.

Para regularizar activo solo se puede hacer en la Etapa 1.

Etapa	Periodo para manifestar adhesión y pago	Fecha límite de presentación de DJ y pago del saldo	Alícuota aplicable
-------	---	---	--------------------

	adelantado obligatorio		impuesto regularización	de	
1	18.07.24 30.09.24	al	30.11.24		5%
2	01.10.24 31.12.24	al	31.01.25		10%
3	01.01.25 31.03.25	al	30.04.25		15%

Impuesto Especial de Regularización (art. 27):

Base imponible: será calculada en dólares estadounidenses y consistirá en el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas del art. 27 para cada tipo de activo.

Reglas de conversión:

i. Los valores medidos o expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses tomando el “Tipo de Cambio de Regularización”, es decir, \$1000.

ii. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses.

Franquicia: No se abona impuesto especial por un monto de hasta U\$S 100.000 de base imponible. Una vez que la base imponible supera tal monto, se paga impuesta especial por el excedente.

En el caso de grupos familiares, la suma exonerada será solo de U\$S 100.000. en estos casos se consideran los bienes regularizados por ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por conyuges y convivientes, en conjunto (art. 28).

Alícuotas para el cálculo del impuesto especial:

Etapa 1

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	5%	100.000

Etapa 2

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000 inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	10%	100.000

Etapa 3

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	15%	100.000

Quienes realicen la manifestación de adhesión al Régimen deberán ingresar –salvo las excepciones establecidas en la ley-, el pago adelantado obligatorio de -como mínimo- el 75% del Impuesto Especial de Regularización.

Caso particular del dinero en efectivo (art. 26):

a) Dinero en efectivo en Argentina. Los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de

adhesión a la Etapa 1, depositar el efectivo en una entidad financiera (“Cuenta Especial de Regularización de Activos”).

b) Dinero en efectivo en el exterior. El monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitante Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del art. 32 (antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1).

El efectivo deberá ser excluido de la base de cálculo del impuesto especial, además no se abona impuesto especial por adelantado.

La regularización del dinero en efectivo debe hacerse necesariamente en la Etapa 1 (hasta el 30.09.24).

Efectos de la regularización (art. 34, 35 y 36): Los sujetos que adhieran al régimen gozarán de beneficios en la medida de los bienes declarados:

a. No estarán sujetos a lo dispuesto por el art. 18, ni a los tres arts. sin número agregados a continuación del art. 18 de la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal (incrementos patrimoniales no justificados), con respecto a las tenencias declaradas;

b. Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias regularizados, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición.

La liberación incluye a los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley 19.550 y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras y profesionales certificantes de los balances respectivos.

c. Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias.

d. Tapón Fiscal: sujetos que regularicen bienes que posean a la fecha de regularización, además de los que incluyan en las declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31.12.23 inclusive, tendrán los beneficios por

cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31.12.23 y no lo hubieren declarado.

En el caso que AFIP detecte un bien o tenencia poseído con anterioridad a la Fecha de Regularización (31.12.23) y que no hubiera sido declarado, se privará al sujeto de los beneficios indicados en el inciso d) precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos a), b) y c). es decir, un activo no regularizado detectado por AFIP a posteriori no hace caer los beneficios del blanqueo, pero si hace arder el beneficio del “tapón fiscal”.

Resolución General de AFIP 5528/24:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310619/20240717>

TÍTULO III - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Se crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31.12.2027.

Sujetos alcanzados (art. 46):

- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina al 31.12.23.

- Personas humanas que, al 31.12.23, no sean residentes fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha. A partir de la adhesión al REIBP, dichas personas serán consideradas residentes fiscales en Argentina.

Derecho de opción (art. 47): La opción de adherir al REIBP es de carácter individual y voluntaria. El régimen especial comprende el Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial nacional que pueda complementarlo o reemplazarlo en los períodos fiscales 2024 a 2027.

Período de opción (art. 48): hasta el 31.07.2024, inclusive. El Poder Ejecutivo podrá extender hasta el 30.09.24.

Períodos fiscales alcanzados (art. 49): Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada.

Base imponible.

- **Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina** (art. 50):

1. Se tomarán en cuenta los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31.12.23, inclusive.

2. Se valuarán todos los bienes del patrimonio usando las reglas de valuación previstas en la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, excluyendo las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes.

3. Del monto resultante, se restará el valor de los bienes exentos.

4. Del monto resultante, se detraerá el mínimo no imponible. De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto.

5. El monto resultante final se multiplicará por 5.

• **Bienes regularizados bajo el régimen del título II de la ley** (art. 51): contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP, deberán calcular la base imponible por dichos bienes de acuerdo a las siguientes reglas. Los bienes regularizados no integrarán la base imponible determinada en el art. 50.

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las 3 Etapas, los cuales se valuarán conforme a las reglas del art. 27.

2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses, deberá convertirse a pesos argentinos usando el tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha de presentación de las declaraciones juradas.

3. El monto resultante se lo multiplicará por 4.

Alícuota (art. 52): Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la alícuota de 0,45% sobre la base imponible.

Contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP aplicarán la alícuota del 0,50% sobre la base imponible.

Pago inicial del REIBP (art. 55): Los contribuyentes deberán realizar un pago inicial del REIBP de no menos del 75% del total del impuesto.

Cuando no se abone importe alguno en concepto del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo, ello privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial fue inferior al 75% del pago total adeudado, el contribuyente podrá optar entre: a) Mantenerse dentro del REIBP, abonando el saldo pendiente de ingreso, incrementado en un 100%. b) Renunciar a los beneficios del REIBP, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de AFIP.

Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial (art. 58): Quienes opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales indicados 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027. La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Estabilidad fiscal - impuestos sobre el patrimonio (art. 59): Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en la legislación.

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales (Capítulo II): establece una serie de modificaciones a la Ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, relativas a:

- Nuevo mínimo no imponible: \$ 100.000.000.
- De tratarse de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente no estarán alcanzados por el impuesto si su valor resulta igual o inferior a \$350.000.
- Gravamen a ingresar por los contribuyentes incluidos en el inc. a) del art. 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior sujetos al impuesto, las nuevas escalas previstas para cada período fiscal.
- Contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de 0,50 puntos

porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025.

TÍTULO V - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La Ley 27.743 introduce reformas a la Ley 24.977, a su vez por medio del Decreto 652/2024 se reglamentaron tales modificaciones. A modo de síntesis, los principales cambios se vinculan a:

Mínimo no imponible:

Se fija un mínimo no imponible de \$1.800.000,00 brutos para personas solteras y \$2.200.000,00 para personas casadas con dos hijos.

Tal mínimo tendrá actualizaciones trimestrales durante 2024, y a partir del año fiscal 2025 se actualizará en forma semestral mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Derogación del Impuesto Cedular sobre mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros y **Reinstauración del régimen general de Ganancias de la cuarta categoría** (art. 72), a partir del año fiscal iniciado el 01.01.24, aunque con algunas modificaciones.

Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia Neta imponible acumulada anual		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Mas el %	Sobre el excedente de
-	1.200.000	-	5	-
1.200.000	2.400.000	60.000	9	1.200.000
2.400.000	3.600.000	168.000	12	2.400.000
3.600.000	5.400.000	312.000	15	3.600.000

5.400.000	10.800.000	582.000	19	5.400.000
10.800.000	16.200.000	1.608.000	23	10.800.000
16.200.000	24.300.000	2.850.000	27	16.200.000
24.300.000	36.450.000	5.037.000	31	24.300.000
36.450.000	En adelante	8.803.500	35	36.450.000

Además, se introducen ciertas modificaciones relativas a:

- Se actualizan los montos para deducciones personales y cargas de familia.

- Se mantienen deducciones especiales para trabajadores autónomos; “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores; funcionarios o empleados públicos o privados o jubilados y pensionados.

- Se crea una nueva deducción, la cual aplica solo a funcionarios o empleados públicos o privados y a jubilados y pensionados equivalente a una doceava parte del total de las deducciones por ganancias netas no imponibles, cargas de familia y deducción especial aplicable a cada contribuyente.

- Se eliminan las exenciones previstas sobre a)- bonos por productividad, fallos de caja o conceptos similares; b)- diferencia de horas extras; c)- sueldo anual complementario; d)- remuneraciones percibidas por guardias obligatorias y horas extras realizadas por el personal del sistema de salud.

- Se dispone expresamente que cualquier pago recibido por empleados (públicos o privados) por cualquier concepto vinculado a la relación laboral en dependencia (pagado por el empleador o por un tercero) estará gravado por el impuesto a las ganancias.

- A partir del período fiscal 2024, cualquier exención, desgravación, exclusión, reducción o deducción total o parcial, presente o futura establecida por ley general o especial, decreto, convenio colectivo de trabajo, o cualquier otra convención o norma, emitida por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o cualquier otro sujeto, sobre cualquier concepto, no será aplicable.

- Se ratifican las normas reglamentarias dictadas en el año 2023 (Decreto 473/2023 y normativa complementaria), lo cual determina que quienes se vieron beneficiados por tales normas no deban que ingresar ninguna diferencia impositiva por el impuesto del año 2023 en la liquidación anual.

- En el caso de períodos fiscales que se inicien a partir del 01.01.2024, los beneficios del art. 1 de la Ley 26.176 -exclusión de algunos conceptos de la base imponible- solo aplicaran a personal petrolero (“personal de pozo”).

Decreto PEN 652/24:

<https://www.boletinoficial.gov.ar/detalleAviso/primera/310945/20240722>

TÍTULO VI - RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

La Ley modifica el monto de ciertas condiciones para poder acceder al Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (RS).

Así, se permite el encuadre dentro del régimen a aquellos contribuyentes que hubieran obtenido, en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades del régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece para la máxima categoría (categoría K) (art. 85).

Se prevé que el precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no podrá superar el importe de \$ 385.000 (art. 86).

Categorías de Contribuyentes (art. 87):

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Montos de alquileres devengados
A	Hasta \$6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 Kw	Hasta \$1.500.000
B	Hasta \$9.450.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 Kw	Hasta \$1.500.000
C	Hasta \$13.250.000	Hasta 60 m2	Hasta 5.000 Kw	Hasta \$2.050.000
D	Hasta \$16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 Kw	Hasta \$2.050.000
E	Hasta \$19.350.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 Kw	Hasta \$2.600.000
F	Hasta \$24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 Kw	Hasta \$2.600.000

G	Hasta \$29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$3.100.000
H	Hasta \$44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$4.500.000
I	Hasta \$49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$4.500.000
J	Hasta \$56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$4.500.000
K	Hasta \$68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 Kw	Hasta \$4.500.000

Impuesto integrado por cada categoría (art. 88): se modifico el monto del impuesto integrado a pagar mensualmente para cada categoría:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicios y/u obras	Venta de cosas muebles
A	\$ 3.000	\$ 3.000
B	\$ 5.700	\$ 5.700
C	\$ 9.800	\$ 9.000
D	\$16.000	\$ 14.900
E	\$30.000	\$ 23.800
F	\$42.200	\$ 31.000
G	\$76.800	\$ 38.400
H	\$ 220.000	\$110.000
I	\$437.500	\$ 175.000
J	\$ 525.000	\$ 210.000
K	\$ 735.000	\$ 245.000

Exclusiones de pleno derecho del Régimen:

- Si la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, excede el límite máximo de la categoría K.
- Si los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superan los máximos establecidos para la categoría K.
- Si el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, realizados durante los últimos 12 meses, totalizan una suma igual o superior al:
 - i. 80 % en el caso de venta de bienes; o
 - ii. 40 % cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría K.

TÍTULO VII - RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL AL CONSUMIDOR

La Ley 27.743 sustituye el art. 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con efectos a partir del 01.01.2025, estableciendo que los responsables inscriptos deberán discriminar en facturas o documentos equivalentes el impuesto que recae sobre las operaciones con consumidores finales, sujetos exentos y monotributistas.

por su parte, se prevé que los sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deben indicar el precio final y el importe neto sin la incidencia del IVA y demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, señalando que se trata del “precio sin impuestos”.

Se prohíbe la utilización de la palabra “gratis” o similares en la publicidad de prestaciones o servicios en los tres niveles de gobierno que sean de libre acceso o atención. En esos casos, debería aclararse que se trata de prestaciones o servicios de libre acceso solventadas con tributos de los contribuyentes.

TÍTULO VIII - OTRAS MEDIDAS FISCALES

Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes: La Ley ordena a las entidades financieras, entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito y similares y a los



procesadores de medios electrónicos de pago, realizar las retenciones impositivas que dispongan las autoridades nacionales competentes, únicamente si los pagos que procesan exceden el equivalente a 10.000 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) mensuales.

Se invita a las provincias y a CABA a adoptar medidas similares.

Regalías Mineras: Se modifica el art. 22 de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras. En cuanto a las “Regalías”, se establece que las Provincias que adhieran al régimen de la Ley de Inversiones Mineras y que perciban regalías o decidan percibir regalías, no podrán cobrar un porcentaje mayor al 3 % sobre el valor “boca mina” del mineral extraído.

Como excepción, y exclusivamente en casos de proyectos mineros que no hubieran iniciado la construcción correspondiente a la etapa de explotación en forma previa a la entrada en vigencia de la reforma, las Provincias podrán percibir en concepto de regalías –previa adhesión a la reforma– un porcentaje que no supere un 5 % el valor “boca mina” del mineral extraído.